



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial. Ingresa el presente expediente al despacho del señor juez, informando que el proceso fue allegado por parte de la Oficina de Reparto contentivo de 4 archivos en formato PDF que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS, JENNY MARITZA SALAZAR SANABRIA.
DEMANDADO: JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE.
RADICACIÓN: 76001310300120200019800.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 21.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de incumplimiento contractual, formulada por CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS, JENNY MARITZA SALAZAR SANABRIA en contra de JORGE ELIECER LEDESMA MAESTRE.

2°)- De esta demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste. La notificación de este auto a la parte demandada se surtirá en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP.

3.)- NEGAR la medida cautelar solicitada por los demandantes, teniendo en cuenta que esta no cumple con los requisitos de necesidad y efectividad exigidos por el literal C del numeral 1 del artículo 590 del CGP, por cuanto la solicitud que aquí se ventila obedece a que el demandado proceda a realizar el levantamiento de la inscripción de la demanda que actualmente pesa sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa que se aduce incumplido, y no se observa de qué manera, el embargo y secuestro de los derechos económicos perseguido y que pueda llegar a tener el demandado en la demanda de reconvención, en la que actúa como demandante, que actualmente conoce el Juzgado 4 Civil Municipal, pueda llegar a proteger o hacer efectiva la eventual condena que se emita en contra del demandado en el presente asunto.

4.)- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

5.)- Notificar el presente auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, __26 de enero del 2021

Notificado por anotación en el estado No._10
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario